

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 153.

Sábado 25 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 196.

Tan luego como los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban el presente Boletín, procurarán con toda brevedad y á correo vuelto, si es posible, remitir á este Gobierno una copia certificada del número de electores, con el objeto de saber el de papeletas del sufragio que han de necesitar en las próximas elecciones.

Cáceres 25 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

Circular número 197.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Juan Alma, vecino de Valdefuentes, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Cáceres 24 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

PERSONAL. — *Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

(Continuacion.)

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, ademas de los que les estan señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Jefe económico de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 36 al 39 respecto á los Jefes de Intervencion de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Jefe económico de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Direccion general de Contabilidad en lo relativo al servicio de intervencion, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administracion se redacten por la Intervencion de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el artículo 125 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Seccion de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. A los Superintendentes de las Casas de Monedas corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y ademas el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro; rendir por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Jefes económicos de las provincias en cuanto puedan tener ana-

logia con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde á los Interventores ó Contadores de las Casas de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y ademas el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalizacion de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observacion que le haga ó de todo hecho consumado con infraccion de ley, reglamento ó instruccion.

2.º Cuidar de que la intervencion de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practique por la Seccion de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 29 á 32 y 35 á 45 con relacion á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas directamente por la Direccion general de Contabilidad.

Art. 94. Corresponde á los Jefes de Caja (hoy Tesoreros) de las Casas de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que, con relacion á los Jefes de Caja de las Administraciones económicas de las provincias, se determinan en el art. 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del Grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda de Madrid, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga la Direccion general del Tesoro público.

Art. 96. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y ademas tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los

minerales y envase de metales etc. se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enagenar los inútiles etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á y excavacion, entibacion, desagüe de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo, ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores gerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Director Jefe la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Direccion general de Contabilidad en el caso de que sus observaciones no sean



atendidas en el acto por el Director, y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos, y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Director Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Director Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Dirección general de Contabilidad les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Director Jefe, Ordenador, con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. La Comisaría de las minas del Estado establecida en Sevilla se conservará mientras se consideren convenientes sus servicios. Se dividirá en Sección administrativa, Intervención y Caja, cuyas dependencias desempeñarán sus cargos respectivos en los mismos términos establecidos respecto á las Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 26 á 52.

Art. 100. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones económicas de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección de Contabilidad, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones que deban imponerse á los em-

pleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 101. El Interventor, el Depositario pagador y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Sello del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en las Casas de Moneda.

Art. 102. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos, mientras subsistan estos establecimientos á cargo del Estado, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú ordenanzas.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 103. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado. (Art. 101.)

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fábricas de sales, interin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los debe-

res y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en el mes de Marzo se preparen las labores, así en la principal como en las subalternas.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Visitar con frecuencia las fábricas subalternas, y precisamente en el mes de Marzo para inspeccionar la preparación de las labores; en el de Mayo y sucesivos, según se adelante ó retrase la estación, para adquirir datos sobre el cuaje; y después de hecha la extracción de la sal, para asegurarse de la exactitud del entroje.

4.º Dar cuenta á la Dirección general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.

5.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las Fábricas.

6.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

7.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

8.º Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradue á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

9.º Cuidar de que no salga sal alguna de las Fábricas subalternas sin su orden expresa, que expedirán únicamente á consecuencia de las consignaciones de la Dirección general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolíes, y de las órdenes de las Administraciones económicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos é industriales, ó para extraer del reino.

10. Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas, cuando por la situación de las Fábricas ó á causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Expedir guías á los conductores de las remesas de sal desde las fábricas á los depósitos y alfolíes, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandallo convenientemente precintado y sellado para que sirva de comprobación al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guías á los ganaderos é industriales para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijándoles el plazo para la llegada en proporción á la distancia que los separe de las Fábricas.

13. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.

14. Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razón determinados por la instrucción de 2 de Enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan

por los servicios de las Fábricas y de los resguardos, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

16. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Extracto de la sesión celebrada el día 14 de Setiembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Señores Diputados concurrentes.

D. Manuel Grande.

D. Antonio Fariñas.

D. Bonifacio Lopez.

D. Julian Cepeda.

D. Manuel Lorenzana.

D. Eusebio Gandarias.

D. Modesto Durán.

D. Gabriel Llamas.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó endosar á favor de D. Manuel Castellanos, Depositario de los fondos provinciales que se halla en Madrid para cangear y enagenar una carpeta de bonos del último empréstito, las de igual naturaleza que pertenecientes á varios pueblos existen en la Depositaria.

Se acordó oficiar á la Diputación de Toledo pidiéndola antecedentes de los trabajos que tenga hechos sobre protección á la empresa constructora de la línea de Madrid á Malpartida.

Se aceptó la oferta de los Licenciados D. Eladio Lopez, D. Juan Carrasco y D. Salustiano Posadilla que lo es además en Administración para servir gratuitamente una de las Cátedras de la facultad de Derecho que se crean en esta Universidad dándoles las gracias por su generosa promesa.

Fué aprobado el dictámen emitido por la Comisión nombrada para instalar la Universidad de esta Capital.

Por haber terminado el tiempo de su responsabilidad se acordó devolver á don Manuel Perez Diaz la fianza que habia prestado para responder del cargo de Mayordomo del Hospital de esta Capital.

Se acordó devolver á Bernardo Verdugo, vecino de Villanueva de la Vera, las copias de las providencias dictadas por el Alcalde D. Laureano Perez y cuyos documentos originales acompaña en exposicion dirigida á esta Corporación.

Se concedió lactancia al niño Francisco, hijo de Telesforo Pacheco, vecino de Trujillo.

Se concedió el socorro domiciliario de 200 milésimas de escudo á Manuel Ciriaco, vecino de Trujillo, y el de 400 milésimas de hospitalidad domiciliaria á Maria Contreras.

En el expediente promovido por varios labradores, vecinos de Garrovillas, denunciando abusos cometidos por el Alcalde en los terrenos denominados Aceras, del cual resulta que los terrenos en cuestion han sido arbitrados perdien-

do la cualidad de bienes comunes para quedar en concepto de propios y resultando tambien que los bandos publicados por el Ayuntamiento para la entrada de toda clase de ganados en ellos, han burlado las disposiciones del Gobierno de provincia, se acordó hacer responsable al Municipio del valor de los pastos de las Aceras abiertas que han aprovechado los ganados despues del dia en que debieron quedar sin efecto los bandos del Ayuntamiento, así como tambien del valor de los terrenos repartidos del Olivar de la Vega y Cerro de la Magdalena, y que se dé cuenta detallada al Sr. Gobernador en lo relativo á la desobediencia que este Municipio hizo á sus disposiciones.

Resultando útil Casimiro Gomez Gutierrez, quinto núm. 1.º por el cupo de Casar de Palomero, se le declaró soldado.

Y por último, resultando hallarse sirviendo en el Ejército en clase de voluntario el mozo Tomás Arnelas Foales, quinto núm. 13 del cupo de Valencia de Alcántara, se acordó que cubriese plaza por dicha villa, y declarar por consecuencia excedente del cupo á Antonio Avilés Dorado que habia tenido ingreso en Caja el 26 de Julio y resulta redimido con los demas que al pueblo correspondieron.

Y se publica en este Periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley orgánica provincial vigente.

Cáceres 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador presidente, Santos María Robledo.

Extracto de la sesion celebrada el dia 16 de Setiembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Señores Diputados concurrentes.

D. Florencio Martín y Castro.

D. Manuel Lorenzana.

D. Fermín Fortuna.

D. Eusebio Gandarias.

D. Modesto Durán.

D. Manuel Grande.

D. Julian Cepeda.

D. Bonifacio Lopez.

D. Gabriel Llamas.

D. Antonio Fariñas.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de una carta de los señores D. Angel de las Pozas, hijo y compañía, participando que dada la situación económica en que se halla la Nación y estado general de las empresas que dedican sus capitales á la construcción de ferro-carriles, y necesitando 37 millones para que pueda quedar constituida la sociedad, es muy difícil encontrar capitalistas que tomen las acciones que faltan si no hay la plena confianza de que las obligaciones que se emitan con arreglo á la ley sean aceptadas en el mercado. De ahí la necesidad de acudir á esta provincia y la de Toledo para que se comprometan á tomar obligaciones por valor de 91 millones con lo cual queda asegurada la construcción del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia y que respecto á la línea que ha de enlazar el anterior en un punto pasando por esta Capital y terminando en Mérida, que se comprometen terminar los estudios, pedir la concesion y hacer proposiciones en firme despues de conocer su presupuesto y construir esta línea de enlace si no hubiere quien mejorase la postura. En su virtud y convencida la Corporación de que el pensamiento do-

minante de la Junta general de representantes de los pueblos habida el 12 del actual se pronunció en favor de la construcción del ferro-carril de Madrid á Mérida aspirando á que se legalice la situación del trozo que media entre Alconetar y Malpartida, convencida del altísimo interés que esto tiene acordó: 1.º Dirigir una circular á los pueblos de la provincia aconsejándoles la imperiosa necesidad en que se hallan de cooperar para la construcción de ferro-carriles en esta provincia sea una verdad próxima valiéndose para ello del 80 por 100 de propios que tienen en su poder: 2.º Que la Diputación provincial se suscribe por una cantidad conveniente de sus recursos tomando acciones en la sociedad á cuyo fin consignará en sus presupuestos una cantidad para tal intento: 3.º Que los Diputados provinciales individualmente se dirijan á los Ayuntamientos de su circunscripción interesándoles en las ventajas que les ofrece prestar la mayor protección á la empresa que construya los ferro-carriles en esta provincia.

Por el Sr. Presidente se advirtió la conveniencia de orillar con toda prontitud las dificultades que se opusieran á la instalación de la Universidad y la Diputación acordó se convocara á la Junta ya nombrada de Universidad para que propusiera á la Corporación lo referente á derechos de matrículas.

Se acordó ordenar al Alcalde del Pedroso proceda á hacer efectivos de los Depositarios que fueron D. Manuel Benito Lopez 680 escudos 30 milésimas y de D. Francisco Arias 836 escudos 814 milésimas, cuyos descubiertos resultan contra ellos del exámen de las cuentas de 1855 y 1863 al 64.

Se aprobaron los presupuestos del corriente año económico de Torrejon el Rubio y Puerto de Santa Cruz.

Se acordó acceder á la pretension del Ayuntamiento de Almoharín al tenor de lo dispuesto en el párrafo 7.º del art. 51 de la ley municipal sobre subasta de la montanera de la dehesa boyal por considerarla de propios.

Se dispuso comunicar al Alcalde de Robledillo de Trujillo la próroga concedida á D. Diego Tocina rematante del aprovechamiento del corcho de la dehesa boyal.

Se acordó por último nombrar una comisión para que examine el expediente general de cuentas municipales de Villanueva de la Vera.

Y se publica en este Periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la ley orgánica provincial vigente.

Cáceres 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador presidente, Santos María Robledo.

Extracto de la sesion celebrada el dia 17 de Setiembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FLORENCIO MARTIN Y CASTRO.

Señores Diputados concurrentes.

D. Manuel Lorenzana.

D. Fermín Fortuna.

D. Eusebio Gandarias.

D. Modesto Durán.

D. Manuel Grande.

D. Julian Cepeda.

D. Bonifacio Lopez.

D. Gabriel Llamas.

D. Antonio Fariñas.

Se aprobó el acta de la anterior.

Vista la hoja de curacion de Marcelino Nemesio Botejara, quinto con el nú-

mero 4 por el cupo de Villas-Buenas, se acordó declarar definitivamente soldado por resultar útil.

Y se publica en este Periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley orgánica provincial vigente.

Cáceres 15 de Diciembre de 1869.—El Gobernador presidente, Santos María Robledo.

INTENDENCIA DE EJERCITO

DE ANDALUCIA.

Dispuesto por la superioridad la venta en pública licitacion del vestuario y menaje procedentes de los estinguidos batallones provinciales de Cádiz y Algeciras, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que ha de tener efecto el dia 5 del mes de Enero próximo á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, y en la Comisaría de guerra del primer punto citado, con sujecion al pliego de condiciones y precio limite que desde este dia se hallan de manifiesto en las citadas dependencias, en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al formulario que á continuacion se expresa.

Sevilla 21 de Diciembre de 1869.—El Intendente de ejército, Sebastian J. Urtásun.—El Secretario, José Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... calle..... núm....., enterado del pliego de condiciones y precio limite para la subasta del vestuario y menaje de los estinguidos batallones provinciales de Cádiz y Algeciras, hace proposicion (á tal ó tales cosas en precio de tanto) (por letra).

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que marca la condicion 3.ª del pliego de ellas.

Fecha y firma del proponente.

D. Manuel Guillen Paniagua, Secretario interino del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en los autos promovidos por Fermín Rodriguez Hurtado, de esta vecindad, contra su convecino Francisco Jimenez Barreras, sobre pago de dos fanegas y media de centeno, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Garrovillas á 6 de Noviembre de 1869, el Sr. D. Bernardo Bravo, Juez de Paz de la misma, visto el juicio que antecede dijo: que

Resultando que Fermín Rodriguez Hurtado reclama de Francisco Jimenez Barreras, dos fanegas y media de centeno;

Resultando que este no ha comparecido á la demanda, ni alegado justa causa para no hacerlo, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á Francisco Jimenez Barreras en los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria de este, induce á creer que es cierta la deuda y su procedencia legitima, y que no tiene escepcion útil que hacer dicho Sr. Juez, por ante mí el Secretario interino dijo:

Que debía de condenar y condenaba al demandado Francisco Jimenez Barre-

ras, en rebeldía, á pagar á Fermín Rodriguez Hurtado, dos fanegas y media de centeno, reclamadas, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Mandando que esta sentencia que se hará notoria respecto al demandado, en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, se insertará en el Boletín de la provincia; todo con arreglo á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, la proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo su Secretario interino certifico.—Bernardo Bravo.—Manuel Guillen Paniagua, Secretario interino.

Concuerda á la letra con su original que se conserva en este Juzgado de Paz, al que en caso necesario me remito.

Y para que pueda tener cumplido efecto lo mandado, doy la presente, que con el visto bueno del Sr. Juez, la firmo en Garrovillas de Alconetar á 15 de Noviembre de 1869.—Manuel Guillen Paniagua, Secretario interino.—Visto Bueno.—Bernardo Bravo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicacion que esta Oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

Cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.

Escudos. Mils.

D. Francisco Muro Larrauri. 3720 153

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—Suarez Inclán.

Cáceres 21 de Diciembre de 1869.—Es copia, P. I., Manuel Carpintero.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

Terminada por la Junta repartidora del impuesto personal la relacion de contribuyentes en esta villa y el haber diario considerado á cada uno de ellos, se ha acordado exponerla á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde el de la fecha, á fin de que por los vecinos y forasteros pueda ser examinada y hacer las reclamaciones que estime oportunas.

Monroy 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Baca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

El repartimiento de la contribucion del impuesto personal de esta villa se halla expuesto al público por el término de la ley para que tanto los contribuyentes en esta así vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, bien entendido, que pasado dicho término, no serán oidas las reclamaciones que al efecto se hicieren.

Peraleda de la Mata 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Francisco Mar-

cos Juárez.—Andrés Ortega y Morgado, Secretario.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Aldeanueva del Camino.

Sesion del dia 5 de Noviembre.

Despues del despacho ordinario, se dió lectura de la circular número 139 publicada en el Boletín del 29 de Octubre último, sobre hallazgo de semovientes; y otra inserta en el propio Boletín, haciendo prevenciones para la cobranza de las contribuciones en el segundo trimestre del presente año, luego se dió inteligencia de otra circular número 141 publicada en el Boletín del dia 30 del propio Octubre, en que se recomienda por el Gobierno de la provincia la puntualidad en el pago de los impuestos; y otra de la Administracion económica, señalada con el número 16, exigiendo copia literal certificada del presupuesto de gastos del ejercicio corriente para los efectos del párrafo 2.º art. 8.º del real decreto de 17 de Julio de 1867, acordando el Ayuntamiento el exacto cumplimiento de dichas disposiciones.

A seguida se acordó la conformacion del presupuesto adicional y refundido para el presente año con la liquidacion del de gastos é ingresos del ejercicio ante próximo, cuyos trabajos se encomendaron a la comision nombrada en sesion de 20 de Marzo último.

Despues se dispuso que en observancia de las prescripciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal y reglas contenidas en el capitulo segundo de la ley municipal se proceda á rectificar el padron general de vecinos; y por último el Ayuntamiento acordó autorizar á Rafael Rodríguez é Hilario Hernandez para la construccion de edificios urbanos sin perjuicio de la sancion superior.

Sesion del dia 8.

No habiendo obtenido licitacion en la primera y segunda subasta de arbitrios, y considerando que esta causa obedecia al exceso de tipo de remate; la municipalidad acordó que aquel fuese reducido á 500 escudos, rectificándose por lo demas las condiciones del expediente, señalando dia de nueva subasta.

Sesion del dia 12.

Despues del despacho ordinario, se produjo por D. Gerónimo Rubio, un escrito en que se le autoriza por el Ingeniero Jefe de la provincia, para edificar sobre una parcela del Estado, y la corporacion difiriendo á su solicitud, acordó se le espida el oportuno título para edificar.

Sesion del dia 19.

Sin asuntos importantes mas que los Boletines oficiales de la provincia número 116 al 120 inclusive.

Sesion del dia 26.

Sin otros asuntos que tratar mas que

la lectura de los Boletines números 121 al 125 inclusive.

Brozas.

Sesion del dia 7 de Noviembre.

Aprobada el acta anterior se dió lectura de un oficio del Sr. Juez de primera instancia, ofreciendo la causa que por hurto de bellota de la dehesa la Acota, se sigue en el mismo, contra Miguel Garay y su hijo; acordando el Ayuntamiento no mostrarse parte ni renunciar á la indemnizacion civil.

Así mismo se acordó que cuando tenga fondos la municipalidad se proceda á la reconstruccion de las habitaciones derruidas en la cárcel de esta villa, cuyo expediente ha merecido la aprobacion de la superioridad.

De igual manera se acordó dirigir una comunicacion al Sr. D. Juan Antonio Corcuera, manifestándole el disgusto con que este Ayuntamiento habia visto su dimision del cargo de Gobernador de la provincia.

Sesion del dia 14.

Aprobada el acta anterior, se dio cuenta de un oficio del Sr. Juez de primera instancia, ofreciendo la causa que por hurto de bellota en la dehesa de la Acotada, se sigue en el mismo, contra Antonio Tornavacas y otros; acordando el Ayuntamiento no mostrarse parte ni renunciar á la indemnizacion civil.

No habiendo reunido en esta sesion bastante número de asociados con el Ayuntamiento para tratar del impuesto personal no pudo tomarse acuerdo y se resolvió citar á nueva sesion.

Sesion del dia 21.

Aprobada el acta anterior se examinaron y aprobaron las cuentas del material de escuelas correspondientes al año económico del 67 al 68.

Dada cuenta de la comunicacion de la Excm. Diputacion provincial fecha 15, por la que se autoriza á la corporacion municipal para que pueda emplear la suma de 300 escudos en solemnizar la jura y promulgacion de la constitucion; se asordó hacer uso de dicha autorizacion cuando lo permita el estado de los fondos del municipio.

Se acordó así mismo que en virtud de una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial fecha 17 del mismo, que los 175 escudos 8 milésimas que pertenecientes al pósito de esta villa á entregado el ex-Alcalde D. Aniceto Duran y Duran, continuan depositados en las arcas municipales de esta villa para atender á las necesidades de los labradores de esta villa con arreglo á las disposiciones legales que rigen en la materia.

Igualmente en esta sesion, se acordó la continuacion de los trabajos del reparatimiento del impuesto personal.

Sesion extraordinaria del dia 23.

Aprobada la anterior, el Ayuntamiento tuvo el gusto de oír las muy atencibles observaciones que espuso al mismo, el Sr. Inspector de escuelas de esta provincia D. Narciso Ramirez Vas, para fomentar la instruccion primaria de esta villa, estableciendo una escuela de párvulo subvencionada con las economias que pueden y deben hacerse en el material de las otras escuelas; cuyas reflexiones merecieron la aprobacion del Ayuntamiento, acordando practicar las gestiones necesarias para conseguir tan laudable objeto.

Sesion del dia 28.

Aprobada el acta anterior y dada lectura de la superior orden de la Excelentísima Diputacion fecha 20 del mismo,

en la que se previene á este municipio, examine las cuentas municipales del año económico del 66 al 67 y que se remitan á aquella superioridad censuradas; el Ayuntamiento acordó, pasen á la comision permanente de cuentas para que ésta las examine y presente á la coporacion, el dictámen que crea oportuno.

Almoharria.

Sesion extraordinaria del 4 de Noviembre.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Alcalde segundo D. Juan Luis Sanchez, se manifestó por dicho señor que toda vez estar enterado el Ayuntamiento por la cédula de convocatoria del objeto de la presente sesion, diese cuenta el Secretario de los asuntos que la motivan, verificado lo cual se enteró el Ayuntamiento de la peticion que hacia Silvestre Collado, sobre señalamiento de una colada concedida en la dehesa boyal por el Sr. Gobernador con fecha 26 de Julio de 1860 y resultando no haber tenido efecto el señalamiento de referida colada, se acordó el nombramiento de una comision que lo verifique, y así hecho se dé cuenta á la corporacion para los fines que procedan.

Así mismo se acordó que vistas las necesidades de los labradores y previas las debidas garantías se repartan á los mismos cien fanegas de trigo de las existencias del pósito.

Sesion del dia 7.

Sin asuntos de que tratar.

Sesion extraordinaria del dia 14.

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde primero, se acordó facultar á los Regidores Francisco García Dávila y Diego Chamorro Merino, para la exacion de la multa que se impongan por contravenciones á los bandos publicados para la custodia de la dehesa boyal y viñas, que los propietarios tienen establecido un guarda rural particular, acordándose el nombramiento de ejecutor de apremios para la pronta realizacion de este servicio.

Se dió cuenta de una instancia presentada por Francisco Broncano Fernandez de esta vecindad, por la que pide certificacion del amillaramiento de riqueza á fin de inscribir ciertas fincas en el registro de la propiedad del partido.

Sesion del dia 14.

Sin asuntos que tratar.

Sesion del dia 21.

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde segundo, leida y aprobada la de la anterior, se dió cuenta de la circular de la Excm. Diputacion provincial de 20 de Octubre que previene á los Ayuntamientos que hubiesen endosado las carpetas provisionales de bonos del tesoro del empréstito de 2.000 millones, faculten á personas de su confianza que se presenten al recogido de los intereses á que asciende la enagenacion de referidos bonos, á cuyo fin acordó nombrar al Sr. Alcalde primero, para que se presente en la Depositaria de fondos provinciales á recoger referidos intereses.

Así mismo se dió cuenta de un escrito presentado por Leoncio Trejo Carrasco, pidiendo la certificacion conveniente para inscribir una finca en el registro de la propiedad del partido y en su vista acordó el Ayuntamiento se espida á referido interesado la certificacion que necesite.

Sesion del dia 28.

No hubo asunto que tratar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLASENCIA.

El 14 del corriente se encontró estroviada en la plaza mayor de esta ciudad una yegua de las siguientes señas:

Es de cuatro á cinco años, castaña oscura, de seis cuartas y media de alzada, escasa de crin, rozada por el aparejo en la cruz y en los riñones, desherrada de los pies y bien tratada.

Lo que se anuncia para que llegando á noticia del dueño de expresada yegua se presente á recogerla con los documentos que justifiquen pertenecerle y previo pago de los gastos causados.

Plasencia 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Amador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BROZAS.

En la tarde del dia de ayer y sitio nominado molino de Malpica, desapareció á Isidro Rosado de esta vecindad, una jaca de cuatro años, castaña clara, con cabos negros, de marca, sin hierro, colialta y herrada de los cuatro pies.

Y se hace público por medio del presente, para que si alguna autoridad ó persona tuviere noticia de su paradero lo manifieste á esta Alcaldía.

Brozas 21 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Roman Ortiz.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,700 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.
Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido 595 fanegas.
Precio medio 4,627 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

118 vacas, que hacen 46.513 libras de peso.
509 carneros, que hacen 12.101 idem.
205 cerdos, que hacen 42.158 idem.
40 terneras.
584 corderos lechales.
156 cabrito.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.